

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE  
SANTIAGO**

Rol:

**2272-2024**

Fecha de sentencia:	16-08-2024
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 16-08-2024 (-), Rol N° 2272-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diktu">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diktu</a> ). Fecha de consulta: 19-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Carla Saavedra Castillo, abogada, defensora penal público, actuando a favor del imputado adolescente -----, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, del artículo 2 de la ley 20.084, y, del artículo 40. 2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpone recurso de amparo, en contra de la resolución de 7 de agosto de 2024, pronunciada por Juez Juan Carlos Valdés Peñailillo del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT N° 2591-2024.

Para fundar su recurso expone que, en audiencia de discusión de aumento de plazo de investigación, celebrada el 7 de agosto de 2024, mediante la resolución impugnada, se amplió por segunda vez el término de investigación por 40 días, excediendo lo preceptuado en el artículo 38 de la ley 20.084, toda vez que en dicho artículo se dispone que el plazo de ampliación total es de 60 días.

Al efecto, refiere que el imputado fue formalizado el 13 de abril de 2024 por los delitos de robo con violencia en conformidad a los artículos 436 inc. 1°, 432 y 439 del Código Penal, fijando el tribunal un plazo de investigación de 45 días, decretándose, además, la medida cautelar de Internación Provisoria.

Luego, el 12 de junio de 2024, en audiencia de aumento de plazo, el Ministerio Público solicitó una ampliación de plazo justificada en la existencia de diligencias de investigación pendientes, a lo que el tribunal accedió, extendiéndola en 45 días más.

A continuación, en una segunda audiencia, de fecha 7 de agosto de 2024, el Ministerio Público solicitó nuevamente un aumento de plazo, a raíz de la siguiente diligencia pendiente “confección de un informe respecto del análisis de información rescatada del teléfono celular incautado bajo la N.U.E 7163516, por parte de la COI de la 18° Comisaria de Ñuñoa.”

Indica que, la defensa se opuso a dicha solicitud fundándose en importancia de ser juzgado en un plazo razonable, la literalidad del artículo 38 de la Ley N°20.084 y en la amplia jurisprudencia que apoya la interpretación de tal precepto en el sentido de que en caso de haberse impuesto un plazo judicial inferior al plazo legal de 6 meses, éste puede ser ampliado por única vez, y en un plazo no superior a los 60 días. Además de que la diligencia pendiente en cuestión, fue solicitada con el plazo de investigación ya vencido, toda vez que el plazo respectivo venció el día 27 de julio de 2024 y la diligencia fue solicitada el 2 de agosto de mismo año.

Al respecto, indica que el tribunal decretó la ampliación por segunda vez, por 40 días más, ofreciendo la siguiente interpretación a propósito del artículo 38 ya citado: “no se trata de que dicha norma restrinja la ampliación, en los términos planteados, ósea una sola vez, solo que se debe respetar el plazo máximo de 6 meses, el cual vence en estos autos en el mes de octubre de 2024”.

Indica que, al día de hoy el imputado continúa en internación provisoria hace más de 117 días.

Sostiene que el artículo 38 de la Ley 20.084 se encuentra dentro de un estatuto reforzado de normas de protección de los derechos y garantías de los adolescentes.

Luego de citar la literalidad de la norma sostiene que ésta establece un periodo máximo para solicitar un único aumento. Entender que el fiscal está facultado para solicitar cuantas ampliaciones estime necesarias para realizar todas las diligencias de investigación posibles va contra lo que precisamente quiere proteger la norma del artículo 38 de la Ley N°20.084, que consiste en garantizar la celeridad y rapidez del procedimiento que corresponde a los adolescentes por la naturaleza especial que este tiene.

Dicho esto e invocando jurisprudencia al efecto, sostiene que en atención a que con fecha 12 de junio de 2024 se decretó una ampliación por 45 días y, luego, el 7 de agosto de 2024, una segunda ampliación por 40 días más, se ha vulnerado el plazo máximo que la norma permite, al acumularse un total de 85 días.

Refiere que la historia fidedigna de la Ley 20.084 permite interpretar que la intención del legislador fue la reducir los plazos de investigación de adolescentes debido a que a ellos les afecta el tiempo de manera más intensa que a un adulto.

En definitiva, arguye que la resolución del tribunal implica una actuación ilegal que transgrede la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, relativa al derecho a la libertad personal y seguridad individual; especialmente su literal c) que garantiza la prohibición de privación o restricción de libertad con infracción a la Constitución y las leyes y al numeral tercero del artículo 19 en el sentido de que constituye una infracción al debido proceso el juzgamiento que no se realiza un plazo razonable, justo y legal.

En consecuencia, pide que, se declare que no procede en esta causa la ampliación de la investigación y se disponga que en el más breve plazo posible se cite a una audiencia de cierre de la investigación y que se adopten las medidas o providencias que se estimen necesarias o conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del amparado.

Segundo: Que, a folio 4, consta informe del recurrido, Juan Carlos Valdés Peñailillo, Juez del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Indica que el 13 de abril de 2024 se llevó a cabo audiencia de control de detención respecto del amparado por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego prohibida, audiencia en que previo debate, el imputado quedó sujeto a la medida cautelar personal de internación provisoria.

A su turno, señala que el 12 de junio se amplió el plazo de investigación en 45 días y, luego, el 7 de agosto de 2024 se realiza audiencia de aumento de plazo, en la que, al término del debate y luego de haber escuchado a los intervinientes y ponderados los antecedentes de hecho y de Derecho, el tribunal aumenta el plazo en cuestión en 40 días, respetando lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 20.084.

Indica que dicha decisión no transgredido el principio de legalidad, las garantías constitucionales, ni los tratados internacionales reconocidos por Chile, por cuanto la norma en cuestión, permite que antes de cumplirse el plazo máximo o el fijado por el tribunal, por petición fundada del persecutor fiscal se podría acceder a nueva prórroga, hasta por dos meses, sin establecer límite en la solicitud, salvo que estas no excedan de dos meses.

En ese sentido, indica que el plazo máximo legal de investigación de seis meses aplicable puede extenderse hasta el 13 de octubre de 2024 y la ampliación ordenada con fecha 7 de agosto pasado, en caso alguno excede esa fecha, por cuanto expira el día 17 de septiembre del año en curso y tampoco excede el plazo de dos meses que establece la parte final de la norma en estudio.

Detalla, además que la propia resolución recurrida indica que el régimen cautelar personal que sirve y afecta al adolescente -----, no es óbice y no se ve limitado en cuanto que en cualquier momento, ya de oficio o a petición de partes se requiera la revisión de los antecedentes que la decretaron, a fin de requerir o instar por su revocación y/o mantención. Lo que se ve respaldado por el hecho de que en autos -antes de la interposición de la acción que se revisa- existe agendamiento de audiencia de revisión de medidas cautelares respecto de los imputados de autos para el día 21 de agosto de 2024.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades

legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que, la privación de libertad de imputado está motivada por la formalización en su contra por delitos de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego, amén de condena y cautelares anteriores, siendo éste el fundamento que debe vincularse a los derechos de libertad personal y seguridad del interesado.

Sexto: Que, en efecto, la ampliación de plazo de investigación constituye un hecho distinto y no relacionado con la medida cautelar que afecta al imputado que debe y puede ser discutida mediante los recursos que el procedimiento penal otorga al interesado y no mediante esta vía extraordinaria, sólo admisible cuando se trata de privación ilegítima de libertad, cuyo no es el caso.

Séptimo: Que, una vez zanjado lo anterior, es menester precisar que lo pretendido por la parte recurrente al interponer la presente acción, a saber, que acogándose la misma se cite a todos a una audiencia de cierre de la investigación excede por mucho los márgenes del recurso de amparo constitucional contemplado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, en cuanto éste -como ya se expuso precedentemente- tiene por finalidad remediar las actuaciones ilegales que afecten la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional, esto es, el derecho a libertad

personal y seguridad individual.

En ese entendido, y considerando que la presente acción no tiene por objeto corregir los supuestos vicios procesales denunciados por el impugnante, la misma será desestimada, sin perjuicio de los restantes derechos que el ordenamiento jurídico nacional franquea al recurrente.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 número 7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----- en contra de resolución de fecha 7 de agosto dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2272-2024.